



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 423 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 11 JUL. 2019

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado Wildor BUSTINZA LOPEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 460-2019-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 933-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 8552 de fecha 25 de abril del 2019, con **Registro del Sector Nro. 4016-2019-DREA**, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 460-2019-DREA, de fecha 02 de abril del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en un total de 28 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación presentado por el administrado **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 460-2019-DREA del 02-04-2019, quién en su condición de profesor cesante del Magisterio Nacional en contradicción a lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por dicho sector por haberse denegado su solicitud referida al pago de los devengados de la asignación especial por labor pedagógica efectiva dispuesto por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 065-2003-EF, con ello no habiéndose tomado en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, mucho menos lo dispuesto por el Decreto Regional N° 001-2010-GR, no emitiéndose una resolución justa, con ello se pretende desconocer un derecho laboral dispuesta por una Ley, con el consiguiente perjuicio que se le viene ocasionando. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0460-2019-DREA, del 02 de abril del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el recurrente **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, con DNI. N° 31300033 profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la petición sobre pago de reintegro devengado de asignación especial, en mérito al Decreto Supremo N° 065-2003-EF;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme prevé el artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, mediante Decreto Supremo N° 065-2003-EF, se otorgó en los meses de mayo y junio de 2003, una "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 056-2004-EF, se incrementó la "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" otorgada mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, precisando que





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



423

la misma será otorgada a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva dirección, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, de acuerdo a las normas antes señaladas, la mencionada Asignación Especial se percibirá siempre que el Director o docente cuente con vínculo laboral, aun cuando se encuentren en uso de su descanso vacacional o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790; asimismo no tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, así como tampoco estará afecta a cargas sociales;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, dispone que no se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter no pensionable;

Que, en tal sentido, siendo el recurrente docente cesante en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 2821-2010-DREA, de fecha 31 de octubre de 2010, y haber promovido su pretensión de pago recientemente, ha prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos, que según la Ley N° 27321, que establece las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, hecho que invalida su acción para solicitar dicha asignación, en tanto no le corresponde percibir la asignación especial por labor pedagógica efectiva otorgada por los Decretos Supremos mencionados líneas arriba;

Que, para mayor fundamento, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28389, establece que no se podrá prever en las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley, la nivelación de las pensiones con las remuneraciones; y el artículo 4° de la Ley N° 28449, también prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados y funcionarios públicos en actividad;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, la Ley N° 23495 y su Reglamento, en consecuencia, no existe marco legal para nivelar las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, prevé “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



423

de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el Jefe del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Informe N° 114-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, de fecha 05 de marzo del 2019, refiere, de acuerdo a lo señalado por el ex profesor **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, quien solicita el pago de la asignación especial por labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de las Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, comprendidos en la Ley del Profesorado, dicho administrado un mes antes de su cese percibió las bonificaciones que se señala y conforme se evidencia de su boleta de pagos del mes de setiembre del año 2010, que se anexa percibió por el monto total dicha Asignación por labor efectiva en la suma de S/. 409.50 Soles;

Que, según lo establecido por el numeral 1.1. del artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, respecto al **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; es decir, que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma permisiva que le sirva de fundamento;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo;

Que, según precisa el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 2821-2010-DREA, de fecha 31 de octubre de 2010, a la actualidad conforme al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, ha quedado firme administrativamente, así mismo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos del recurrente, las Leyes Anuales de Presupuesto, limitan aprobar resoluciones administrativas que autoricen gastos si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de apelación, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;**

Estando a la Opinión Legal N° 109-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de mayo del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 460-2019-DREA, de fecha 02 de abril del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



423

N° 1272. Concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.



ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
 GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BLN/GR.GRAP.
 EMLL/DRAJ.
 JGR/ABOG.

